



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Heider Gabriel Andrade Diazgranados	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Armando Rafael Marin Vega	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210083600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Dexis Del Rosario Caballero Vergel	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210076100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Alvaro Munevar	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Eddie Marquez Montaño	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Jaime Eduardo Gomez Quiroz	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Pedro Ballestero Pinto	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coop Financiera De Antioquia	Jesus Antonio Galindo Rodriguez	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3e4846e9-adaa-4171-bacf-15276cd827cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopatlantica	Wilmer Charris Amador	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210086300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Edita Cecilia Coronell Vargas, Bettis Del Socorro Jimenez Padilla	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados..., Keyla Coronado Guevara	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Carolay Patricia Ferrer Barros	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Jose Masmela	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproductos	Shierley Paola Ramirez Perez, Danith Maria Perez	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Martin Alejandro Sanjuan	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3e4846e9-adaa-4171-bacf-15276cd827cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Rafael Ojeda Castro	18/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210066800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Rosario Del Carmen Torres Ortega	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Eligia Gonzalez	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Rua Ariza	Otros Demandados, Wilfrido Alberto Olivares Perea	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210087100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Luis Duran Lengua	Felix Romero Meriño	19/12/2022	Auto Decide - No Se Accede Seguir Adelante La Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3e4846e9-adaa-4171-bacf-15276cd827cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Guillermo Antonio Duncan , Yustin Antonio Castro , Guillermo David Duncan	19/12/2022	Auto Decide - Se Decide Solicitud De Emplazamiento
08001418901020210002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Prada Monsalve	Carlos Alberto Romero Pozo, Eder Esnaider Perez Rojas	18/01/2023	Auto Niega - No Se Accede Dictar Sentencia
08001418901020210060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Megacomercial Sas	Modelos Administrativos Gerenciales Construcción Y Equipos Sas - Magc	19/12/2022	Auto Niega - No Se Accede Dictar Sentencia
08001418901020210085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Lubo	Felicia Barros Bernal, Gustavo Sanchez Muñoz	19/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220074100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pravice Abogados Ltda	Pink Life Sas	18/01/2023	Auto Declara Conflicto De Competencia

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3e4846e9-adaa-4171-bacf-15276cd827cb



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210085800  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO HEIDER GABRIEL ANDRADE DIAZGRANADO  
C.C.1.140.840.007.

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 18/04/2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa DOMINA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022/03/10 16:27:22 confirmación de lectura 2022 /03/11 07:34: 55 según constancia que emite la empresa de mensajería DOMINA Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DOMINA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 en contra de HEIDER GABRIEL ANDRADE DIAZGRANADO C.C.1.140.840.007 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14/12/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SC5780-1-9



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.146.376,21) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210018700  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ, NIT 860.002.964-4  
DEMANDADO ARMANDO RAFAEL MARÍN VEGA CC N° 1.129.522.955

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 09/11/2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2021-10-29 07:53:34 confirmación de lectura 2021-10-29 07:53:34 según constancia que emite la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, NIT 860.002.964-4 en contra ARMANDO RAFAEL MARÍN VEGA CC N° 1.129.522.955 la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 26/03/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.121.164,87) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210083600  
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7  
DEMANDADO DEXIS DEL ROSARIO CABALLERO VERGEL identificada con  
la C.C. 32.856.005

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 15/07/2022 se surtió la notificación por aviso a al demandado identificado con cedula de ciudadanía N°15.022.765 a la dirección CALLE 9 A No04 SUR – 48 de malambo Notificación realizada a través de la empresa EL LIBERTADOR anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado si reside pero se rehúsa a recibir la notificación de fecha 14 DE JULIO DE 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería EL LIBERTADOR Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo EL LIBERTADOR, donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7 en contra DEXIS DEL ROSARIO CABALLERO VERGEL identificada con la C.C. 32.856.005 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 23/11/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SC5780-1-9





SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (1.367.994,04) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210076100  
DEMANDANTE BANCO POPULAR NIT. 860.007.738  
DEMANDADO ALVARO JOSE MUNEVAR MOVILLA C.C. 80.426.321

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 19 de abril de 2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa CERTIMAIL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 2022 /02/25 08:25:53 y confirmación de lectura 2022 /02/25 03:32:49 según constancia que emite la empresa de mensajería CERTIMAIL Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo CERTIMAIL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte BANCO POPULAR NIT. 860.007.738 en contra de ALVARO JOSE MUNEVAR MOVILLA C.C. 80.426.321 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 18 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$346.662,4) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210041000  
DEMANDANTE BELKI ALVARADO VIDALES C.C. 8.772.526  
DEMANDADO EDDIE JUNIOR MARQUEZ MONTAÑO C.C.72.343.121, ARNOL  
ARMANDO MARQUEZ MONTAÑO C.C.72.346.373

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 11 de enero del 2022 se surtió la notificación por aviso del demandado EDDIE JUNIOR MARQUEZ MONTAÑO C.C.72.343.121 a la dirección transversal 7 #55B-32 barrio la sierrita de la ciudad de Barranquilla Notificación realizada a través de la empresa POSTACOL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 11 de diciembre del 2021 y confirmación de lectura 11 de diciembre del 2021 según constancia que emite la empresa de mensajería POSTACOL y en fecha 23 de junio del 2022 se surtió la notificación por aviso del demandado ARNOL ARMANDO MARQUEZ MONTAÑO C.C.72.346.373 a la dirección calle 55B N°5ª -142 de la ciudad de Barranquilla Notificación realizada a través de la empresa POSTACOL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 17 de junio del 2022 y confirmación de lectura 17 de junio del 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería POSTACOL.

Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte BELKI ALVARADO VIDALES C.C. 8.772.526 en contra EDDIE JUNIOR MARQUEZ MONTAÑO C.C.72.343.121, ARNOL ARMANDO MARQUEZ MONTAÑO C.C.72.346.373 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 06 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$420.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210029100  
DEMANDANTE COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT.  
900.873.126-1  
DEMANDADO JAIME EDUARDO GOMEZ QUIROZ C.C. 9.308.701

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 25/11/2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa MAILTRACK anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 16 nov. 2021 1:11:30 confirmación de lectura 16 nov. 2021 1:11:30 según constancia que emite la empresa de mensajería MAILTRACK Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo MAILTRACK donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126-1 en contra de JAIME EDUARDO GOMEZ QUIROZ C.C. 9.308.701 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 6 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Página 1 de 2



SC5780-1-9



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$176.252,09) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210086800  
DEMANDANTE COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN, con NIT  
No. 900.207.699-2  
DEMANDADO PEDRO ANTONIO BALLESTEROS PINTO, identificado con cedula  
de ciudadanía N°15.028.277, REMBERTO RENE BURGOS  
PEÑATA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.022.765

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 09/06/2022 se surtió la notificación por aviso a al demandado REMBERTO RENE BURGOS PEÑATA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.022.765 a la dirección CARRERA 13 # 02-07 BARRIO REMOLINO de la ciudad de BARRANQUILLA Notificación realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA S.A.S anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 23 DE MARZO DE 2022 y confirmación de lectura 23 DE MARZO DE 2022

Y el demandado PEDRO ANTONIO BALLESTEROS PINTO, identificado con cedula de ciudadanía N°15.028.277 a la dirección CARRERA 21B # 21<sup>a</sup>-19 BARRIO LOS ANDES de la ciudad de BARRANQUILLA Notificación realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA S.A.S anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 08 DE ABRIL DE 2022 y confirmación de lectura 08 DE ABRIL DE 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ESM LOGISTICA S.A.S, donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN, con NIT No. 900.207.699-2 en contra de PEDRO ANTONIO BALLESTEROS PINTO, identificado con cedula de



ciudadanía N°15.028.277, REMBERTO RENE BURGOS PEÑATA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.022.765 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 29/11/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (70.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210002500  
DEMANDANTE COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) NIT  
811.022.688-3  
DEMANDADO JESÚS ANTONIO GALINDO RODRÍGUEZ CC 19.139.764

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 05-11-2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 2021 /11/24 10:04:07 y confirmación de lectura 2021 /11/24 10:08:38 según constancia que emite la empresa de mensajería E-ENTREGA Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo E-ENTREGA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) NIT 811.022.688-3 en contra de JESÚS ANTONIO GALINDO RODRÍGUEZ CC 19.139.764 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 30 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.541.118,46) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210059700  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA COSTA ATLANTICA  
COOPATLANTICA Nit.900.088.401.3  
DEMANDADO WILMER DE JESUS CHARRIS AMADORC.C. 8.736.012.

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 25-10-2021 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 2021/10/15 11:50:50 y confirmación de lectura 2021 /10/15 11:51: 07 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA COSTA ATLANTICA COOPATLANTICA Nit.900.088.401.3 en contra de WILMER DE JESUS CHARRIS AMADORC.C. 8.736.012 en la forma como fue decretada en el auto de



mandamiento de pago de fecha agosto 12 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (2.268.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210086300  
DEMANDANTE COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT.  
860.014.040-6  
DEMANDADO EDITA CECILIA CORONELL VARGAS C.C. 22.509.764  
BETTIS DEL SOCORRO JIMENEZ PADILLA C.C. 32.625.179

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 05/05/2022 se surtió la notificación por aviso del demandado EDITA CECILIA CORONELL VARGAS C.C. 22.509.764 a la dirección TRANSVERSAL 9 A # 6 -32 JUAN DE ACOSTA de la ciudad de Barranquilla Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 10 DE MARZO DE 2022 y confirmación de lectura 10 DE MARZO DE 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX y la demandada BETTIS DEL SOCORRO JIMENEZ PADILLA C.C. 32.625.179 a la dirección CALLE 12 N° 7-54 JUAN DE ACOSTA de la ciudad de Barranquilla Notificación realizada a través de la empresa REDEX .anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 10 DE MARZO DE 2022 y confirmación de lectura 10 DE MARZO DE 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT. 860.014.040-6 en contra de EDITA CECILIA CORONELL VARGAS C.C. 22.509.764, BETTIS DEL SOCORRO JIMENEZ PADILLA C.C. 32.625.179 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de enero 13 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (654.371,27) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210057200  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD Nit.  
901.328.112-4  
DEMANDADO KEYLA CORONADO GUEVARA C.C. 32.878.750  
CARLOS CORONADO NADER C.C. 8.668.504  
FARID JOSE JAMETT ROMERO C.C. 72.255.216

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 20/09/2022 se surtió la notificación por aviso a los demandados a la dirección KRA 6 #40-49 de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA S.A.S. Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 24 DE AGOSTO DE 2022 y confirmación de lectura 24 DE AGOSTO DE 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ESM LOGISTICA S.A.S. donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD Nit. 901.328.112-4 en contra de KEYLA CORONADO GUEVARA C.C. 32.878.750, CARLOS CORONADO



NADER C.C. 8.668.504, FARID JOSE JAMETT ROMERO C.C. 72.255.216 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 29/07/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (700.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210056900  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A Nit. 901.333.209-1  
DEMANDADO CAROLAY PATRICIA FERRER BARRIOS C.C. 1.140.854.637

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 07/07/2022 se surtió la notificación por aviso a al demandado identificado con cedula de ciudadanía N°15.022.765 a la dirección CRA 11N 20-16 LAS NIEVES de la ciudad de BARRANQUILLA Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 21 DE AGOSTO DE 2021 y confirmación de lectura 21 DE AGOSTO DE 2021 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX, donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A Nit. 901.333.209-1 EN CONTRA DE CAROLAY PATRICIA FERRER BARRIOS C.C. 1.140.854.637 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 28/07/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SC5780-1-9





SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (280.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210016200  
DEMANDANTE COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM identificada con Nit  
900.692.312-6  
DEMANDADO JOSÉ YAMIR MASMELA SÁNCHEZ CC No. 93.205.325

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 25 de octubre de 2021 se surtió la notificación atreves del curador ad-litem el cual contesto el 25 de octubre de 2021

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM identificada con Nit 900.692.312-6 en contra de JOSÉ YAMIR MASMELA SÁNCHEZ CC No. 93.205.325 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 16-03-2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de un MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.330.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210009100  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE  
PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIRES COOPRODUCTOS  
Nit.802020624-0  
DEMANDADO SHIRLEY PAOLA RAMIREZ PEREZ C.C 1.129.582.788 y  
DANITH PEREZ TORRES C.C 22.499.955

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 21-07-2021 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa AMMENSAJES anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 23 de abril de 2021 a las 11:07:46 y confirmación de lectura 23 de abril de 2021 a las 11:07:52 según constancia que emite la empresa de mensajería AMMENSAJES Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AMMENSAJES donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y



SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS identificado con Nit.802020624-0 y en contra de las señoras SHIRLEY PAOLA RAMIREZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía 1.129.582.788 y DANITH PEREZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía 22.499.955 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 23 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (183.365) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210086400  
DEMANDANTE CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S, identificada con Nit  
No.805.025.964-3  
DEMANDADO MARTIN ALEJANDRO SANJUAN BARCELO C.C 8.763.696

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 24/02/2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022/02/18 08:47:55 confirmación de lectura 2022/02/18 08:48:57 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S, identificada con Nit No. 805.025.964-3, contra MARTIN ALEJANDRO SANJUAN BARCELO IDENTIFICADO CON C.C. 8763696 en la forma como fue decretada en el auto de



mandamiento de pago de fecha 06/12/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma DE QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$559.295,73) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210069300  
DEMANDANTE CREDIVALORES-CREDISETVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO RAFAEL ANTONIO OJEDA CASTRO C.C. 72.429.273

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 29 de abril de 2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 2021-08-12 10:35:59 y confirmación de lectura 2022 /03/18 16:09:10 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CREDIVALORES-CREDISETVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3 en contra de RAFAEL ANTONIO OJEDA CASTRO C.C. 72.429.273 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 14 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$458.088,96) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210066800  
DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3  
DEMANDADO ROSARIO DEL CARMEN TORRES ORTEGA C.C 34.961.732

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 13/05/2022 se surtió la notificación por aviso al demandado a la dirección CALLE 44A No. 8A SUR - 09, CIUDADELA , de la ciudad de BARRANQUILLA Notificación realizada a través de la empresa AM MENSAJES anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 15 DE FEBRERO DE 2022 y confirmación de lectura 15 DE FEBRERO DE 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería AM MENSAJES Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES. donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3 en contra de ROSARIO DEL CARMEN TORRES ORTEGA C.C 34.961.732 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 03/09/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SC5780-1-9





SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (1.691.493,37) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210060700  
DEMANDANTE GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2  
DEMANDADO ELIGIA GONZALEZ C.C. 32.834.350

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 30 de marzo del 2022 se surtió la notificación por aviso del demandado a la dirección CARRERA 35 B N° 17 – 77 de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado por medio de Ana escoria acuse de recibido de fecha 01 de marzo del 2022 y confirmación de lectura 01 de marzo del 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2 en contra de ELIGIA GONZALEZ C.C. 32.834.350 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de



fecha agosto 20 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON UN CENTAVO MONEDA LEGAL (684.140,1) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210006100  
DEMANDANTE GUILLERMO RUA ARIZAC.C.8.695.137  
DEMANDADO WILFRIDO ALBERTO OLIVARES PEREA C.C.1.129.570.371

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 09/05/2022 se surtió la notificación por aviso del demandado a la dirección calle 30 No.21 B 213 de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa 4/72 anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 18 DE MARZO DE 2022 y confirmación de lectura 18 DE MARZO DE 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería 4/72. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo 4/72 donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante GUILLERMO RUA ARIZAC.C.8.695.137 contra WILFRIDO ALBERTO OLIVARES PEREA C.C.1.129.570.371 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de febrero 11 de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia





SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL (210.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210087100  
DEMANDANTE JOSE LUIS DURAN LENGUA, identificado con cedula de ciudadanía  
No. 72.150.217  
DEMANDADO FELIX ROMERO MERIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía  
No.8.571.383

Actuación No Accede a Dictar Sentencia

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede por, el apoderado de la parte demandante solicita que se siga la ejecución en presente proceso. Pero el despacho observa que nos es procedente dicha solicitud por cuanto no se ha surtido debidamente la notificación ya que no existe constancia de recibido del correo electrónico a través de la empresa de mensajería en la presente solicitud de conformidad con el art. 440 del C.G.P. por el cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

1º) No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210004000  
DEMANDANTE LUIS ZUNIGA CAMPOC.C.72.175.343  
DEMANDADO YUSTIN ANTONIO CASTRO TROMP C.C.1.044.426.938  
GUILLERMO DAVID DUNCAN BELTRAN C.C.1.044.425.479,

Actuación Se decide Emplazamiento

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, el demandante presento escrito solicitando se dicte sentencia. Sírvase proveer

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente y revisado las sendas misivas arrimadas por la parte demandante, solicitado el emplazamiento de los señores YUSTIN ANTONIO CASTRO TROMP C.C.1.044.426.938 GUILLERMO DAVID DUNCAN BELTRAN C.C.1.044.425.479, en razón de haberse surtido las diligencias de notificación del demandado a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, la cual advero por conducto de certificación de envió que tal dirección NO EXISTE.

Ante tal hecho, la memorialista al desconocer destino para los efectos de notificación, solicita a este despacho se surta el trámite de emplazamiento del demandado YUSTIN ANTONIO CASTRO TROMP C.C.1.044.426.938 GUILLERMO DAVID DUNCAN BELTRAN C.C.1.044.425.479, en cumplimiento a lo dispuesto dentro del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, la cual recopiló los mandatos atinentes a la implementación de nuevas tecnologías y justicia digital dispuestos dentro del caducado Decreto 806 de 2020.

Por lo que, en aplicación a lo anterior, tales ruegos cuentan con vocación de prosperidad al estimarse agotada la notificación en debida forma, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en líneas precedentes y se ordenará por conducto de secretaría a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de divulgación previa dentro de los medios de circulación.

Memórese que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado YUSTIN ANTONIO CASTRO TROMP C.C.1.044.426.938 GUILLERMO DAVID DUNCAN BELTRAN C.C.1.044.425.479, de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos

Página 1 de 2



SC5780-1-9



los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210002700  
DEMANDANTE MANUEL PRADA MONSALVE CC 5.561.914  
DEMANDADO EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS CC 1.143.148.542 y  
CARLOS ALBERTO ROMERO POZO, CC 72.001.387,

Actuación No se accede Dictar Sentencia

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, el demandante presento escrito solicitando se dicte sentencia. Sírvase proveer

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede por, el apoderado de la parte demandante solicita que se siga la ejecución en presente proceso, Pero el despacho observa que no es procedente dicha solicitud por cuanto no se encuentra en el cuerpo del memorial la notificación por aviso debidamente diligenciada por la parte actora conformidad con el art. 440 del C.G.P. por el cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

1º) No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210060600  
DEMANDANTE MEGACOMERCIAL S.A.S. NIT. 900.067.275-1  
DEMANDADO MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES  
CONSTRUCCION Y EQUIPOS S.A.S. NIT. 901.193.280-1

Actuación No se accede Dictar Sentencia

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, el demandante presento escrito solicitando se dicte sentencia. Sírvase proveer

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede por, el apoderado de la parte demandante solicita que se siga la ejecución en presente proceso. Pero el despacho observa que nos es procedente dicha solicitud por cuanto no se ha surtido debidamente la notificación ya que no existe constancia de recibido del correo electrónico atreves de la empresa de mensajería en la presente solicitud de conformidad con el art. 440 del C.G.P. por el cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

1º) No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO 08001418901020210085200  
DEMANDANTE MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES Identificada con la  
Cedula No. 32.673927  
DEMANDADO GUSTAVO SANCHEZ MUÑOZ Identificado con la Cedula No.  
91.070.655 y FELICIA BARROS BERNAL Identificado con la  
Cedula No. 22.698.624

Actuación Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 23 de junio del 2022 se surtió la notificación por aviso de los demandado a la dirección Calle 47 C número 09B-90 de la ciudad de Barranquilla Notificación realizada a través de la empresa POSTACOL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 14 de junio del 2022 y confirmación de lectura 14 de junio del 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería POSTACOL Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES Identificada con la Cedula No. 32.673927 en contra de GUSTAVO SANCHEZ MUÑOZ Identificado con la Cedula No. 91.070.655 y FELICIA

Página 1 de 2



SC5780-1-9



BARROS BERNAL Identificado con la Cedula No. 22.698.624 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 06 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$420.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

MN



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-00741-00,  
DEMANDANTE PRAVICE ABOGADOS LTDA  
DEMANDADO PINK LIFE S.A.S.

Actuacion Declara Conflicto de Competencia

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00741-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda promovido por la entidad PRAVICE ABOGADOS LTDA contra la empresa PINK LIFE S.A.S cuya pretensión contentiva campea en la persecución de capital consignados dentro de la factura cambiaria aportada al plenario por concepto de servicios profesionales jurídicos prestados y adeudados a la ejecutada.

Al respecto, conviene resaltar que las presentes causas contentivas de declaración de relaciones laborales, contractuales, persecución de honorarios y demás conflictos contractuales del índole laboral obedecen a tópicos que oscilan por fuera de la competencia de estos estrados judiciales al respecto el artículo 14 a del extinto Código de Procedimiento Civil establece que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple *conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil*, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Igualmente el artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, precisa en el párrafo, que cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde a éste los referidos asuntos.

De igual manera, el artículo 2º de nuestro Código Instrumental de Trabajo dentro de nuestra patria:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

<sup>1</sup> Transversal a todas las especialidades conforme lo estipula en el art. 1º.





6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...).”

Dentro del caso que nos aborda tenemos que los ruegos ejecutivos consignados por la entidad demandante, en efecto escapan del resorte funcional que embiste a esta operadora judicial, ya que el litigio suscitado orbita por fuera de las naturalezas de los asuntos designados por el legislador a estas sedes judiciales, siendo estas inherentes dentro de los estadios laborales cuyos fallos contentivos declaran la existencia de derechos relaciones laborales y demás prestaciones que se decantan del mismo.

De igual manera, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro de la SALA DE CASACIÓN LABORAL con ponencia del Dr. JORGE QUIROZ ALEMAN en sentencia SL2385-2018:

*“Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o «remuneraciones», por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.” (Resaltado del despacho)*

En tal entendido y dando aplicación a las premisas normativas expuestas no cabe duda la imposibilidad de continuar con el trámite de marras, al verse esta causa enervada ante la presencia de un título cuya obligación deriva de las relaciones personales que orbitan dentro de la esfera laboral, pues el mismo se ciñe al cobro de honorarios por los servicios jurídicos prestados e impagos por parte de la sociedad PINK LIFE S.A.S consignados dentro de la factura cambiaria adosada, supuesto que en efecto debe ventilarse ante los estrados de los jueces con conocimiento laboral.

Igualmente, este despacho discrepa dentro de la dialéctica argumentativa aprehendida por la homologa laboral de pequeñas causas, toda vez que la hermenéutica optada para desechar el presente escenario se centró en el estudio superficial de la factura cambiaria, descartando la naturaleza de los servicios prestados que ella representa aunado al objeto social del extremo activo consonante a la prestación de servicios profesionales de derecho.

Por lo que en tal sentido al verse estimado que la naturaleza que se ventila ante este estrado consiste en un conflicto jurídico proveniente dentro del cobro de honorarios profesionales, es abisal que tales controversias sean suscitadas ante los jueces laborales, lo anterior en aplicación a los estribos normativos previamente citados.

Por lo que encuentra esta funcionaria razones suficientes a la conclusión que el estrado no está llamado para conocer la presente composición judicial, por el contrario, se denota forzoso concluir la falta de competencia y en consecuencia se procederá a declarar el conflicto negativo de competencia, ordenándose por el conducto de la oficina judicial para que sea remitido la SALA MIXTA CIVIL -LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR de este distrito a fin de desatar la presente alzada.



En consecuencia, se

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por PRAVICE ABOGADOS LTDA contra la empresa PINK LIFE S.A.S de acuerdo a las acotaciones expuestas en la parte considerativa del proveído, por lo que se promueve el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO QUINTO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial a la SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA para que sea repartido a la SALA MIXTA CIVIL- LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**